

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Demandante: HIDALFO DE LA CRUZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 27 a 92 cdno. ppal.).

2º) Por secretaría **oficiese** a la Agencia Nacional de Infraestructura para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los siguientes documentos:

a) De los antecedentes contractuales que dieron origen a la licitación pública con radicación no. SEA-LP-001-2010 del INCO y su concreción en el contrato de concesión no. 007 de 2010 relacionado con el proyecto vial Ruta del Sol – sector tres el cual fue adjudicado a la sociedad comercial YUMA Concesionaria SA, incluidos los estudios previos, prepliegos, pliegos, resoluciones de adjudicación,

contrato, acta de inicio, modificatorios y en general todos los documentos que hagan parte de dicho expediente contractual incluido todo lo referente a la ejecución.

b) Certificar y allegar los respetivos soportes que evidencien si previamente a la instalación de la estación del peaje "La Loma" se surtió algún proceso de consulta previa con las comunidades afrodescendientes que habitan en el área de influencia de dicho peaje y con aquellas comunidades que eventualmente pudieran verse afectadas con la ubicación y ejecución del proyecto.

c) Certificar y allegar los respetivos soportes que evidencien si previamente a la instalación de la estación del peaje "La Loma" se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso afectado por el proyecto, incluida la cabecera municipal.

d) Certificar y allegar los respetivos soportes que evidencien si previamente a la apertura de la licitación pública SEA-LP-001-2010 del INCO y su respectiva adjudicación se surtió algún proceso de socialización en cada corregimiento y/o asentamiento humano del municipio de El Paso afectado por el proyecto, incluida la cabecera municipal.

e) Certificar si realizó un estudio que le permita concluir que con la reubicación del peaje "La Loma" se impactaría el modelo financiero con el cual fue adjudicado el contrato de concesión de la vía, en caso afirmativo allegar el soporte técnico y financiero que demuestre cual sería la incidencia de la reubicación de la estación del peaje "La Loma".

f) Certificar si la estación del peaje "La Loma" que desde el 21 de junio de 1995 se encuentra ubicada en el PR31+800 de la ruta San Roque – Bosconia, ruta 4516 corresponde a la misma ubicación que se señala en el acto administrativo por medio del cual se reubicó el peaje que inicialmente se encontraba en el K3+000 de la carretera San Roque – Bosconia trasladándolo al K38+500 conforme a lo establecido en la Resolución no.003980 del 21 de junio de 1995 proferida por el Ministerio de Transporte.

3º) Por secretaría **oficiése** al Ministerio de Transporte para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los siguientes documentos:

a) Del expediente que derivó en la Resolución no. 5824 de 30 de junio de 1982 del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte por medio de la cual se estableció la creación de una estación de peaje y cobro a los usuarios de la carretera San Roque – Bosconia y Bosconia – Fundación de la Ruta Nacional 4516.

b) Del expediente que derivó en la Resolución no. 003980 del 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se reubicó el peaje que ahora se conoce como “La Loma”, incluidos todos los actos administrativos para la implementación del citado peaje.

c) Certificar las razones de índole social y económica de la región que motivaron en el año 1995 la reubicación de la estación de peaje que hoy se conoce como “La Loma”.

4º) Por secretaría **oficiése** al Ministerio del Interior para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los siguientes documentos:

a) Certificar la presencia de grupos étnicos y tribales en la jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar) y remitir los documentos que certifiquen su existencia.

b) Certificar si tiene conocimiento de que se haya realizado algún proceso de consulta previa respecto de la reubicación de la estación del peaje “La Loma” ubicada en el municipio de El Paso (Cesar) y remitir los soportes y/o el expediente de dicho proceso.

c) Certificar si tiene conocimiento de que se haya realizado algún proceso de consulta previa respecto de la construcción de la Ruta del Sol sector 3 en la jurisdicción del municipio El Paso (Cesar) y remitir los soportes y/o expediente de dicho proceso.

d) Una relación detallada de todos los procesos de consulta previa de los que tenga conocimiento que se hayan realizado en la jurisdicción del municipio El paso (Cesar).

Deniégase por inconducente la solicitud de practicar una inspección judicial en la vía que comunica los corregimientos de Potrerillo, Loma de Calenturas y El Hatillo con la cabecera municipal de El Paso (Cesar) para verificar el recorrido que deben hacer los habitantes que transitan por los sectores anteriormente mencionados toda vez que, si bien se señala cuál es el objeto de la prueba este resulta genérico y vago pues es evidente que realizar dicha inspección no tiene una finalidad específica, sin perjuicio de precisar que las pruebas documentales decretadas en los acápites anteriores son suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y usuarios de los recorridos que se deben realizar desde los corregimientos aledaños al municipio de El Paso (Cesar) para llegar hasta la cabecera municipal del mismo, coadyuvado por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos a través de cualquier otro medio de prueba.

Deniégase por impertinente la solicitud de ordenar al Ministerio de Transporte que se efectúe un estudio que determine de qué forma se impactaría el modelo financiero con el cual fue adjudicado el contrato de concesión no. 007 de 2010 relacionado con el proyecto vial Ruta del Sol - Sector Tres de llegarse a reubicar la estación de peaje La Loma ubicándola a dos o más kilómetros hacia el sur, toda vez que dicha solicitud se basa en supuestos facticos inexistentes como quiera que el actor argumenta su petición en el hecho **de llegarse a reubicar la estación de peaje**, aspecto este que corresponde a una simple hipótesis creada y propuesta por el demandante lo cual torna manifiestamente improcedente la práctica del estudio financiero mencionado.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO (fls 169 a 186 cdno. ppal.)

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tacha de falsedad de documento (fls. 187 a 300 cdno. ppal.).

2º) Por secretaría **oficiese** al INVIAS, a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministerio de Transporte para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remitan con destino al proceso de la referencia copia integral y auténtica de los documentos descritos en los folios 184 y 185 del cuaderno principal del expediente debidamente rotulados y con su respectivo índice de ubicación.

3º) Por secretaría **oficiese** al municipio de El Paso (Cesar) para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso un informe sobre la actual ubicación de la caseta del peaje "La Loma" con la explicación de si el punto exacto de su ubicación corresponde al PR31+800, al K42+000 o especifique el punto referencia exacto.

4º) En aplicación del principio de colaboración interinstitucional **solicítese** a la Fiscalía General de la Nación designe a un personal técnico y/o perito para que realice una inspección a la Resolución no. 007808 de 29 de diciembre de 1997 proferida por el Ministro de Transporte de la época esto es, el señor José Henrique Rizo Pombo y que por lo tanto reposa en dicha entidad y además le practiquen a la misma un examen de tintas con el fin de determinar la fecha de creación de dicho documento y verificar si este fue suscrito en el año 1997 o por el contrario corresponde a un documento expedido con posterioridad a esta fecha, para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal **oficiese** a la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación designe un funcionario adscrito a esa dependencia e informe al despacho los datos de identificación y notificación del mismo, a partir de ese momento la persona

designada contará con el término de un (1) mes para presentar el dictamen solicitado.

5º) Deniégase por impertinente la solicitud de oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar para que remita en calidad de préstamo el expediente de la acción de reparación directa instaurada por la señora Aura María Núñez Galván y otros en contra del Instituto Nacional de Vías exp. no. 21.937 (R-04424), por cuanto las pruebas decretadas en los acápites anteriores son suficientes para esclarecer los hechos de la demanda.

6º) Deniégase por innecesaria la solicitud de realizar una inspección judicial a los expedientes que contienen las Resoluciones nos. 007808 de 29 de diciembre de 1997 y 003980 de 21 de junio de 1995, al libro radicador de las resoluciones del Ministerio de Transporte de 1997 así como al expediente que contiene todo lo relacionado con la ubicación de la caseta del peaje La Loma y a los expedientes contractuales tanto del contrato no. 1130 de 1995 como del contrato de interventoría de dicha obra pública, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar idónea y suficientemente el objeto de la prueba aquí solicitada, coadyuvado por el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos a través de cualquier otro medio de prueba.

7º) Deniégase por innecesaria la solicitud de practicar alguno o varios métodos de autenticación e identificación a la Resolución no. 007808 de 29 de diciembre de 1997 según el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, tales como la práctica de un dictamen pericial grafológico y un examen de tintas con el fin de determinar la fecha de creación de dicha resolución y realizar un cotejo tanto de la copia simple como de la copia autentica con sus originales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, especialmente con la descrita en el numeral 4 del literal B) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de tacha de falsedad de un documento pues versan sobre el mismo objeto

esto es verificar si dicha resolución fue suscrita en el año 1997 o corresponde a un documento expedido con posterioridad.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda (fls. 146 a 157 cdno. ppal.).

2º) **Deniégase** por impertinente e inconducente la solicitud de valorar probatoriamente la Ley 105 de 1993, los Decretos 87 de 2011 y 4165 del mismo año, el oficio no. 2017-500-01-4867 de 17 de mayo de 2017 y el fallo de tutela no. 2017-861, toda vez que el examen de aplicación, pertinencia y vigencia de las disposiciones en mención corresponde al momento de proferir sentencia.

3º) **Deniégase** por innecesaria la solicitud de oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegue al proceso los antecedentes relacionados al peaje "La Loma" ubicado en el PR31+800 de la ruta San Roque - Bosconia Ruta 4516 y certificar desde qué fecha fue instalado el peaje objeto del litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, debido a que con los otros medios probatorios decretados en el proceso de la referencia se puede verificar el objeto de la prueba aquí solicitada, especialmente con la descrita en el literal a) del numeral 3 del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda..

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 168 del cuaderno principal del expediente y que fue allegado con el escrito de contestación de la demanda.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR YUMA CONCESIONARIA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda (fls. 33 a 583 cdno. contestación Yuma Concesionaria).

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR HERMANN GARRIDO PRADA EN CALIDAD DE COADYUVANTE DE LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de coadyuvancia del señor Hermann Garrido Prada (fls.62 a 276)

2º) Respecto de la solicitud del decreto de pruebas visible en los folios 58 a 61 del cuaderno de coadyuvancia **estése** a lo dispuesto en los literales A y B de esta providencia correspondiente a las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de la demanda y en el memorial de tacha de falsedad de documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encuentra el Despacho que el expediente del asunto fue conocido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto de 17 de septiembre de 2019, dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Reparto al ser ejercido el presente medio de control contra una autoridad administrativa.

De igual forma, se observa que una vez conocido el expediente por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá D.C., dicha autoridad dispuso en auto de 27 de septiembre de 2019 declarar la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente.

Que al haberse repartido el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, es el caso avocar conocimiento del asunto, así como proveer sobre la admisión de la demanda.

Observa el Despacho, entonces, que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1º. La señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios. En sus pretensiones, solicitó la actora se accediera a lo siguiente:

"PRIMERA: DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- ✓ El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- ✓ La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- ✓ Los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA: Se **ORDENE** a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

TERCERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998, se ordene por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia.

CUARTA: Se condene a la entidad accionada en costas a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998. "

2º. No indica con claridad la actora los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan el medio de control impetrado, tal como lo dispone el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º. Si bien se dirige la demanda contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, la misma es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y

PROCESO No.: 25000234100020190103300
 MEDIO DE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 CONTROL:
 DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
 DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Registro de conformidad con lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto 2723 de 2014, debiendo señalar la actora como demandada igualmente a dicha entidad.

4°. Tampoco se advierte que la actora haya aportado las pruebas que pretenda hacer valer, en los términos dispuestos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5°. El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda la obligación de allegar las direcciones para notificaciones. En el caso en particular, debe allegar la parte actora la dirección de notificaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

6°. La parte demandante no aportó la prueba de que haya acudido ante la Superintendencia de Notariado y Registro ni la Oficina de Registro – Zona Norte solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos por la misma señalados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

¹ Artículo 12. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:
(...)

2.7.2 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”

PROCESO No.: 25000234100020190103300
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Debe entonces, la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la señora Vanessa Pérez Zuluaga contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013342056-2017-00162-01
ACCIÓN: PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNION NACIONAL DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el artículo 327 y 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F=78

C=29+21
- Sebre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013342055201700162-01
Demandante: LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA
Demandado: ALEXANDRA ISABEL GUERRERO Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Corre traslado para alegar

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



32FI.
1cd

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-062 E

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ NOÉ FORERO SUÁREZ
DEMANDADO	ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE BOGOTÁ - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor José Noé Forero Suárez, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad electoral solicitando se declare la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de la concejal de Bogotá ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO para el periodo 2020-2023, al considerar que la candidata electa incurrió en doble militancia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 8° del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con*

jurisdicción en el respectivo departamento.”.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la concejal de Bogotá ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO para el periodo 2020-2023 en Bogotá, D.C., reuniendo así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Identificación del acto demandado

Con la demanda se pretende la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de la concejal de Bogotá ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO para el periodo 2020-2023, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.3. Examen de oportunidad.

El demandante ejerciendo el medio de control de nulidad electoral solicita la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de la concejal de Bogotá ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO para el periodo 2020-2023 (Fls. 6 a 15 CP).

Ahora bien, el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”.*

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 10 de diciembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección por voto popular), por lo que el conteo del referido término transcurrió entre los días 11 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, y como quiera que el actor la presentó el 24 de febrero de 2020, según se verifica en el acta de reparto efectuado por la Secretaría de esta Sección, se tiene que no fue presentada oportunamente (Fl. 29 CP).

Al respecto, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera

del término legal previsto para tales efectos en el literal a) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que acompasa el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor José Noé Forero Suárez, a través de apoderado por caducidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-073 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: Sanción administrativa por
infracción del numeral 1.4 del
artículo 502 del decreto 2685 de
1999 modificado por el artículo
23 del decreto 2101 de 2008.
ASUNTO: AUTO MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y en consecuencia **decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informe sobre el destino de las mercancías decomisadas y aprehendidas correspondientes relacionadas en la Resolución No. 258 del 17 de febrero de 2014 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cúcuta (22 compactadores de basura), esto es, si los vehículos aún se encuentran almacenados por la entidad o si se ha efectuado diligencia de remate, donación, venta, asignación o destrucción de las mismas.

La documental requerida, es pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con la forma de proveer el cargo que se cuestiona y el problema jurídico asociado a resolver, razón por la que se torna necesaria para esclarecer el caso *subjudice* y tener todos los elementos probatorios idóneos para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, **REQUERIR** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que informe sobre el destino de las mercancías decomisadas y aprehendidas correspondientes relacionadas en la Resolución No. 258 del 17 de febrero de 2014 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cúcuta (22 compactadores de basura), esto es, si los vehículos aún se encuentran almacenados por la entidad o si se ha efectuado diligencia de remate, donación, venta, asignación o destrucción de las mismas, para lo cual se concede el término para dar respuesta de tres (03) días a partir de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-66-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE.
ACCIONANTE:	ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ROBIERTTH ANDRÉS REYES GÓMEZ., mayor de edad, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO**, como consecuencia de lo anterior, solicita:

"2.1 PETICIONES PRINCIPALES

2.1.1 Que SE DECLARE LA NULIDAD DE CADA UNA DE LAS ANOTACIONES que hizo la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a través de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá, de las escrituras públicas números **1350** otorgada el **19 de octubre 2010** y la **1517** que se otorgaron el día **29 de noviembre de 2010**, ambas de la notaría **27** del círculo notarial de la ciudad de Bogotá, en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, los números:

-. Folios de matrícula: **50N-893552, 50N-893553, 50N-893556, 50N-893557, 50N-893560, 50N-893561, 50N-893551, 50N-893562, 50N-893554, 50N-893555, 50N-893558, 50N-893559, 50N-934383, 50N-934384, 50N-934389, 50N-934390, 50N-934395, 50N-934396, 50N-934385, 50N-934386, 50N-934391, 50N-934392, 50N-934397, 50N-934398, 50N-934387, 50N-934388, 50N-934393, 50N-934394, 50N-934399, 50N-934400, 50N-628263, 50N-628264, 50N-628265, 50N-628266, 50N-628267, 50N-628268, 50N-628299, 50N-628301, 50N-628303, 50N-628301, 50N-628303, 50N-628305, 50N-628291, 50N-628293, 50N-628295, 50N-628297.**

2.1.2 Que, consecuencia de realizarse la declaración anterior, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá, inscribir y/o

registrar la sentencia, en cada uno de los folios de matrícula mencionados en el numeral anterior -2.1.1.-, concediéndole el termino de 5 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo indique.

2.2 SUBSIDIARIAS.

En subsidio de las anteriores pretensiones, (2.1.1. / 2.1.2.) de forma respetuosa solicito señor juez:

2.2.1 Solicito que SE DECLARE LA NULIDAD DEL REGISTRO y/o INSCRIPCIÓN, el que hizo la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá, de las escrituras publicas números 1350 otorgada el 19 de octubre de 2010, ambas de la notaria 27 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, en cada uno de los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria, los números:

Folios de matrícula: 50N-893552, 50N-893553, 50N-893556, 50N-893557, 50N-893560, 50N-893561, 50N-893551, 50N-893562, 50N-893554, 50N-893555, 50N-893558, 50N-893559, 50N-934383, 50N-934384, 50N-934389, 50N-934390, 50N-934395, 50N-934396, 50N-934385, 50N-934386, 50N-934391, 50N-934392, 50N-934397, 50N-934398, 50N-934387, 50N-934388, 50N-934393, 50N-934394, 50N-934399, 50N-934400, 50N-628263, 50N-628264, 50N-628265, 50N-628266, 50N-628267, 50N-628268, 50N-628299, 50N-628301, 50N-628303, 50N-628301, 50N-628303, 50N-628305, 50N-628291, 50N-628293, 50N-628295, 50N-628297.

2.2.2 Que, como consecuencia de realizarse la declaración anterior, 2.2.1., se ordene a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá, inscribir y/o registrar la sentencia, en cada uno de los folios de matrícula los mencionados en el numeral anterior -2.2.1.-, concediéndole el termino de 5 días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo indique.” (sic)

II. CONSIDERACIONES.

A la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control y el objeto sobre el que recae, como quiera que se está discutiendo la legalidad de un acto registral emanado de una autoridad pública.

Ahora bien, respecto de la competencia como medida de la jurisdicción es claro que el Tribunal es competente en única instancia para pronunciarse respecto de las demandas de nulidad y cuyo extremo pasivo sea una autoridad de orden departamental, distrital o municipal, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Sin embargo en atención a dicha disposición normativa, la Sala procede a analizar tanto el contenido del libelo, especialmente las pretensiones y las partes llamadas a comparecer como extremo pasivo, advirtiéndole que el demandante indicó que interponía el medio de control de Nulidad establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, como quiera que las solicitudes no persiguen un derecho subjetivo ni en favor del demandante ni a favor de un tercero, sino persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del actor indica específicamente que *“el interés que le asiste a mi representado, es hacer prevalecer un interés mayor, como lo es el derecho al disfrute del espacio público”*

En ese sentido es necesario señalar que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, teniendo en cuenta tanto los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos como de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando se acuda al medio de control sea interpuestos dentro de los cuatros meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Por ello, para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo de certificación o registro, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual (...) *la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario*

*Desde luego; que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede*¹ (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Sentencia del 20 de abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Descendiendo al caso en concreto se observa que se pretende la nulidad de los actos registrales contenidos en las matrículas inmobiliarias que se indicaron *ut supra* por cuanto a juicio del extremo actor, la constitución y registro irregular de la propiedad horizontal denominada “Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis”, se realizó con el propósito de apropiarse de espacio y vías públicas, por lo cual el proceso administrativo llevado a cabo no cumple con los requisitos legales.

Así pues se evidencia que el móvil o la finalidad que persigue con el medio de control, es la protección de los intereses comunitarios, entre ellos el espacio y las vías públicas presuntamente vulnerado con los referidos actos de registro, más no el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, puesto que en ningún momento se habla, ni se infiere un “restablecimiento del derecho subjetivo”, el cual tampoco se generaría automáticamente ni al demandante ni aun tercero, pues únicamente se retrotraerían las cosas a su estado anterior, es decir devendría la pérdida de personería jurídica de esa Unidad Inmobiliaria Cerrada sin que tal situación genere consecuencia distinta a la independización de las unidades habitacionales.

En ese orden de ideas y luego de evidenciar que el señor Robiertth Andrés Reyes Gómez no pretende la compensación de un derecho subjetivo lesionado o la reparación de perjuicios, sino discutir la legalidad del acto administrativo contenido en las anotaciones de las matrículas inmobiliarias enumeradas a fin de proteger el orden jurídico en abstracto, la protección del interés general e impedir que particulares privaticen y/o se apropien de espacios y vías públicas, se constata que en efecto sería procedente el medio de control incoado y contenido en el artículo 137 ibídem.

Por lo anterior, es menester analizar si la Corporación posee competencia para conocer de los procesos de nulidad contra actos administrativos de registro proferidos por autoridades de orden nacional en primera instancia, para lo cual, se trae a colación el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 149: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

En conclusión, el Tribunal no puede conocer del *sub lite*, como quiera que la competencia para conocer del proceso es del Consejo de Estado, pues se está discutiendo a través del medio de control de nulidad la legalidad de unos actos administrativos expedidos por una autoridad de orden nacional, según lo expuesto en la parte considerativa precitada.

Considerado lo anterior, la competencia está asignada al Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en única instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de esa Corporación con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente.

Finalmente, la Sala aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor objetivo y subjetivo, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría del Consejo de Estado, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

160717
rcd



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-062 E

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ - INHABILIDAD DE LOS ELEGIDOS POR NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona y la señora Diana Alexandra Pinilla Castro, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan se declare la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019 y el formulario E-26 CON, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023, al considerar que las listas de candidatos presentadas por los partidos ASÍ, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CENTRO DEMOCRÁTICO, FARC, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE, ADA, GCS BOGOTÁ PARA LA GENTE, COLOMBIA HUMANA Y COLOMBIA RENACIENTE no cumplieron con el requisito mínimo de género.

A través de Auto No. 2020-02-045 del 13 de febrero de 2020 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a subsanar los yerros advertidos, tal y como lo dispone el artículo 276, inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado por estado el día 14 de febrero de 2020 (Fl. 107 Anv. CP).

En consecuencia, los días para presentar la subsanación de la demanda transcurrieron entre el 17 y 19 de febrero de 2020, no obstante el demandante presenta su escrito de subsanación el 20 de febrero de 2020, tal y como consta en el sello secretarial visible a folio 110 del Cuaderno Principal, razón por la cual fue presentado de forma extemporánea, tal y como se acredita mediante

constancia secretarial suscrita el 20 de febrero de 2020 (Fl. 109 CP) en la que se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Gustavo Adolfo Prado Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

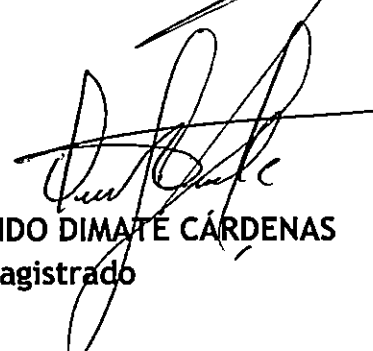
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-086 E

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ - INHABILIDAD DE LOS ELEGIDOS POR NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, vista a folios 156 del Cuaderno Principal del expediente.

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona y la señora Diana Alexandra Pinilla Castro, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan se declare la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019 y el formulario E-26 CON, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023, al considerar que las listas de candidatos presentadas por los partidos ASÍ, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CENTRO DEMOCRÁTICO, FARC, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE, ADA, GCS BOGOTÁ PARA LA GENTE, COLOMBIA HUMANA Y COLOMBIA RENACIENTE no cumplieron con el requisito mínimo de género.

Estando en análisis de la Sala los resultados de los estudios de admisibilidad, mediante Auto del 21 de febrero de 2020, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su cuñada (pariente en segundo grado de afinidad) se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que estuvo a cargo

del proceso de convocatoria y desarrollo de las elecciones de las autoridades territoriales para el periodo 2020 - 2023.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas tanto las especiales contenidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como las generales previstas en el Código General del Proceso.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.” (Negrilla fuera de texto)

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto o por la integración de la Sala de decisión para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimane su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

Frente a la primera casual invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cuñada del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa en la entidad demandada no guarda relación directa con la elección que se controvierte en la presente actuación, diferente sería si se discutiera su propio nombramiento, así como tampoco tiene incidencia en la determinación del acto de elección, por cuanto fue la voluntad popular la que dispuso que se declarara a los concejales de Bogotá como electos, pues es una

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

potestad que emana del pueblo y que se expresa mediante el derecho al voto, teniendo la entidad la única función de realizar el escrutinio de los votos pero no incidir en el resultado que arroje la contienda electoral, por lo que en caso de prosperar la nulidad electoral tendrá efectos exclusivamente sobre la elección de dichos concejales y no de la entidad que sólo se encarga de garantizar el desarrollo de las elecciones, de manera que no se ve una asesoría, apoyo o intervención alguna de la cuñada del Magistrado Ibarra Martínez en la Registraduría Nacional, razón por la que no se acredita un interés en las resultados del proceso.

Ahora, también se invoca como segunda causal la señalada en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cuñada la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso que concurran al proceso, no obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil comparece al proceso sólo como autoridad que emite la declaratoria de la elección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no se observa la relación directa que pudiere tener su cuñada con la particular elección que se cuestiona en el proceso, por cuanto no participó en el escrutinio, así como tampoco en la expedición del acto y aunque ejerza funciones de confianza y asesoría, su incidencia no altera la manifestación popular del voto que es consignado en el acto electoral acusado.

Incluso, llama la atención que la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera, declaró infundado ^{e2} el impedimento presentado por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, respecto de su cónyuge, quien se desempeña en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Nivel Asesor en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto no se establecía una relación entre esta y los asuntos que eran materia de la nulidad electoral adelantada en ese despacho, es decir, que si al doctor Solarte se le negó el impedimento tratándose de su cónyuge, con mayor razón no aplica para el Doctor Ibarra pues se trata de una pariente en segundo grado de afinidad (cuñada).

En consecuencia, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado no constituye un ingrediente subjetivo relevante de la causal de interés que trae la legislación procesal, ni del vínculo laboral que sea notable y en consecuencia la Sala declarará infundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues no se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad para el proceso.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el señor Magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

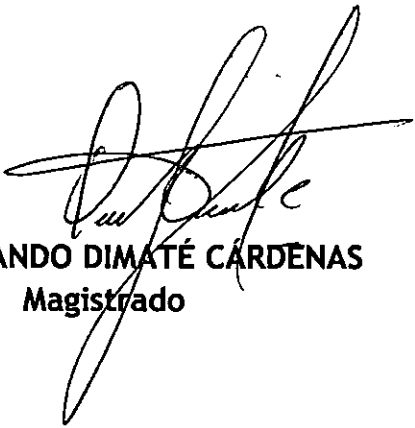
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Exp. 250002341000202000218-00, providencia del 21 de febrero de 2020. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al Magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente a este Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-00539-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDANDO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad accionante en el escrito de demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

2. Derecho colectivo presuntamente vulnerado

La accionante invocó la protección del derecho e interés colectivo al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Solicitud de la medida cautelar

La accionante solicitó la siguiente medida cautelar que se transcribe textualmente:

"Solicito al Honorable Tribunal se sirva decretar como medida cautelar la orden inequívoca al Ministerio demandado a que desembolse a los recursos que se adeudan FONADE para efectos de mantener la conectividad, el derecho que a continuación se indican, de forma tal que se pague lo adeudado desde noviembre y hasta la fecha proteja al acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación (sic).

En razón a la necesidad del flujo de caja manifestada por FONADE mediante las comunicaciones de fechas 19 de abril, 26 de abril y 9 de mayo de 2018, los recursos necesarios para cubrir la conectividad y la interventoría de la misma para los meses que actualmente se encuentran en mora ascienden en lo relativo a conectividad ascienden a 5 mil millones de pesos, dado que a pesar de la insistencia de FONADE, el Fondo TIC a través de la Supervisión del Contrato Interadministrativo aduce afinidad de excusas para no pagar lo que a la fecha se le adeuda a la Entidad demandante. (Sic)

En lo que respecta a los recursos necesarios para cumplir los meses de mayo, junio y julio de 2018, estos corresponden a la suma de \$2.512.274.130 (GMF incluido), de acuerdo con el siguiente detalle:

(...)

De conformidad con lo señalado en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Honorable Despacho realizar los desembolsos o proveer de manera inmediata los recursos necesarios a efectos de que se pueda dar continuidad a los Puntos Vive Digital desconectados, y proceda al pago de los honorarios y salarios adeudados a los tutores a efectos de que se reactive la capacitación en apropiación de conocimiento en TIC en los Puntos Vive Digital a Nivel Nacional".

Así mismo, solicito el decreto de la siguiente medida cautelar de urgencia:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

"Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, den el trámite correspondiente a la medida cautelar de urgencia a que hace referencia el artículo 234 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta la inminencia de la vulneración al derecho colectivo como consecuencia de la desconexión de los 26 PVD que aún se encuentran en funcionamiento, situación que es de trascendencia nacional y no dará una espera mayor a 9 días calendario a partir de la radicación de la presente demanda."

4. Argumentos de la solicitud

La entidad accionante sustenta sus solicitudes de medidas cautelares, bajo los siguientes argumentos:

En el caso concreto la medida cautelar resulta procedente como medida idónea y necesaria para restablecer el derecho colectivo vulnerado, así como para evitar que se cause un mayor perjuicio por la desconexión de los Puntos Vive Digital que aún se encuentran en funcionamiento.

Una vez hecha la ponderación del derecho colectivo frente a las diferencias contractuales que pueda alegar la entidad demandada, resulta más gravoso al derecho colectivo invocado, no conceder la medida cautelar, pues la entidad demandada tiene los recursos para cumplir con tal obligación, puesto que los recursos se encuentran "(...) amparado(s) en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 51215 del 18 de junio de 2015, por valor de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.996.739.400) y vigencias futuras amparadas mediante oficio de autorización con radicado No. 2-2015-037241 del 24 de septiembre de 2015 por el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$130.588.815.412) para el año 2016, CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$191.309.101.913) para el año 2017 y CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

OCHO PESOS (\$153.467.144.238) para el año 2018, dentro de los cuales se incluye el presupuesto de las vigencias futuras para el presente contrato interadministrativo (...). Lo anterior, consta igualmente en el clausulado del Contrato, donde se indican que los recursos están disponibles.

Con la medida cautelar solicitada no se pone en riesgo el patrimonio del Ministerio demandado, pues los recursos han estado disponibles y el no desembolso, como consta en las manifestaciones públicas de la Secretaría General de esa cartera ministerial, y que se aportan con esta demanda, ha atendido única y exclusivamente en que de facto y sin pronunciamiento judicial o administrativo que le reste legalidad a las actuaciones contractuales, ha pretendido unas supuestas irregularidades, que mientras se establecen por las autoridades competentes, pueden conllevar la desconexión total de los Puntos Vive Digital y la consecuente vulneración del derecho colectivo invocado a la población más vulnerable en todo el territorio nacional.

Reitera que de no concederse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, pues estaría en riesgo la conectividad de los Puntos Vive Digital a nivel nacional, donde resulta inminente la desconexión de los 266 Puntos Vive Digital que aún se encuentran en funcionamiento, y con ello se vulneraría el derecho colectivo, pues la reconexión del servicio podría tardar más de 30 días y a unos costos muy elevados que afectarían a la población más vulnerable del territorio nacional.

5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

Los accionantes con el escrito de solicitud manifestaron que sustentaban la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Copia de la comunicación remitida al Ministerio de Tecnologías de Información de fecha 26 de abril de 2018 donde solicita el pago de la facturación radicada y aprobada por interventoría, y posible suspensión

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de los servicios prestados para los Puntos Vive Digital a nivel nacional (fls. 7-8).

- Copia de la comunicación del 27 de abril de 2018 donde comunican la suspensión de conectividad en Puntos Vive Digital por parte de Azteca comunicaciones Colombia (fl.9).
- Copia de la comunicación del mayo de 2018 donde se informa acerca de la suspensión del servicio de conectividad en Puntos Vive Digital por parte de los integradores fase 3 (fl. 10).
- Contrato interadministrativo No. 2315085 de 2015 de gerencia de proyectos suscrito ente el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo TIC y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (fls. 11-22).
- Resolución No. 068 del 17 de marzo de 2015 por la cual se expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (fls.23-34).
- Resolución No. 016 del 22 de enero de 2018 por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario en el cargo de asesor jurídico grado 16 código 1020 del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- (fl. 35).
- Decreto No. 052 del 16 de enero de 2018 por el cual se da por terminado un encargo y se realiza un nombramiento en el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- en el cargo de Gerente General de Entidad Descentralizada (fls. 37-39).

6. Actuación procesal

6.1. A través de auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 (fls. 40-42 Cdo. medida cautelar), el Despacho corrió traslado por cinco (5) días a la entidad demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de medida cautelar. Luego de ser notificado por correo electrónico el día trece (13) de enero de 2020, venció el traslado el día veintiuno (21) de enero del 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

6.2. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Encontrándose en término de traslado de la solicitud de medida cautelar, apoderado del Ministerio se pronunció sobre la solicitud (Fls. 47-112), así:

Que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FONTIC y el Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo – FONADE, el día 4 de diciembre de 2015 suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 667 cuyo objeto era *“realizar la gerencia del proyecto fase 3 incluido dentro de la estrategia de Puntos Vive Digital con el fin de garantizar la continuidad de los mismos”*, para lo cual debía contratar el servicio de conectividad, los integradores de servicios, la interventoría, el sistema de administración y control- SAC, entre otros, además de adelantar mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos instalados en esos puntos, reemplazar la infraestructura tecnológica obsoleta, donar elementos de reposición, certificar procesos de capacitación, etc.

La supervisión de dicho contrato alertó al FONDO TIC de situaciones que demostraban un evidente atraso en el cumplimiento de las obligaciones con temas críticos que no podían ser subsanados al 31 de julio de 2018, fecha de finalización del contrato, toda vez que los lineamientos contractuales no fueron cumplidos por parte de FONADE en las oportunidades pactadas y algunos de ellos eran hechos consumados e irreversibles.

Adicionalmente, existían metas contractuales asociadas a la ejecución del contrato durante el último trimestre del 2016, que no fueron subsanadas y que fueron pactadas como requisito para efectuar los pagos desde marzo de 2017, debido al atraso de FONADE en el cumplimiento de sus obligaciones, se generó demora en la ejecución financiera del contrato, lo que no permitió realizar los pagos programados para la vigencia 2017, comprometiendo los recursos designados para la vigencia 2018.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Ante los hechos evidentes de incumplimiento contractual por parte de FONADE, el 12 de diciembre de 2017 el FONDO TIC interpuso demanda de controversias contractuales en su contra, para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa declarara el incumplimiento de las obligaciones contractuales y condenara por todos los perjuicios ocasionados.

El 16 de mayo de 2018 se conoció a través de medios de comunicación y quejas de los administradores de los PVD que FONADE planeó el inicio de la suspensión del servicio de conectividad de 642 Puntos Vive Digital por parte del proveedor Unión Temporal Conectando a Colombia y el 22 de mayo de 2018, el FONDO TIC ante el incumplimiento presentado por FONADE y a fin de evitar la parálisis de los PVD, por resolución No. 001063 de 2018 declaró la urgencia manifiesta para la contratación del servicio de conectividad del proyecto PVD fase 3 contratados, suscribiendo ese mismo día, el contrato de prestación de servicios No. 767 de 2018 entre la Unión Temporal Conectando a Colombia y el FONDO TIC, con el objeto de prestar los servicios de conectividad a 642 PVD con su respectivo soporte y atención de PQR hasta el 31 de julio de 2018.

Resalta que según la concepción del proyecto, actualmente con la finalización de la fase mencionada, se dio paso a la donación de los PVD a cada uno de los Entes Territoriales con los que firmó contrato interadministrativo y se comprometieron para con el MinTIC, a dar continuidad a la conectividad desde el 1° de agosto de 2018, iniciándose una nueva etapa donde a partir de dicha fecha, la conectividad que se daría en cada punto vive digital, se encontraría a cargo de las entidades territoriales, garantizándose así la prestación del servicio a la comunidad beneficiaria.

En ese orden, resulta evidente que la acción promovida por FONADE, tiene como único fin a través de un medio de control inadecuado y ante una contraparte que no suscribió el Contrato Administrativo en comento, ventilar asuntos de índole contractual, con el pretexto de evitar "... una vulneración directa y concreta al Derecho Colectivo de acceso a y uso de las

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

tecnologías de la información y la comunicación (sic)", afirmación que se hace teniendo en cuenta que los "Puntos Vive Digital", no quedaron desconectados, precisamente porque el FONDO TIC, en un acto de prudencia y diligencia, declaró la urgencia manifiesta y suscribió el contrato de prestación de servicios No. 767 de 2018, manteniendo la operación y continuidad de la prestación del servicio en condiciones de calidad y eficiencia.

De la confrontación de la situación de hecho planteada por el demandante con los requisitos descritos para decretar las medidas cautelares, encuentra que no se cumplen, pues lo que existe es una típica diferencia jurídica de carácter contractual que actualmente se ventila en un proceso independiente.

Además, afirma que no existe titularidad del derecho colectivo presuntamente vulnerado, ni siquiera de manera difusa a causa de actos cometidos por el Fondo TIC y mucho menos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como tampoco existe inminencia o amenaza de configuración de daños a intereses o derechos colectivos y tampoco hay peligro de generación de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio» (subrayado fuera del texto).

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que el actor popular pretende sean decretadas, el artículo 230 *ibídem*, expresa:

«Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.».

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Subrayado fuera del texto).

En armonía con las anteriores disposiciones normativas de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el legislador facultó al juez popular para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado a través del artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

«Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.» (Resaltado fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 *ibídem* indica:

“Artículo 234.- Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

Como se evidencia, el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a la demandada tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, sin embargo, por excepción, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: i)- se cumplan los requisitos

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

para su adopción y ii)- se evidencie su urgencia; en estos casos se está frente a las denominadas medidas cautelares de urgencia.

El tener la connotación de «urgencia», no implica que las cautelas no deban cumplir con los requisitos esenciales de las medidas, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

«Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen “cumplidos los requisitos para su adopción”, es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231».¹

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido.

“El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda." (Negrilla fuera de texto"

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. De manera concreta el Alto Tribunal consideró:

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos."² (Subraya y negrillas del Despacho).

² Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos para la adopción de las medidas cautelares solicitadas, señalando que para proceder al decreto de una medida de urgencia, se requiere de la plena prueba de la inminencia del daño, de manera que se justifique que la protección del derecho colectivo invocado se ordene previo a la sentencia en derecho, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

3. Caso concreto

La solicitud de medida cautelar ordinaria y, con mayor rigor, la de urgencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad accionante, no se evidencia la afectación inminente al derecho colectivo invocado objeto de este medio de control, debido a la presunta ausencia de desembolso de recursos que le adeuda MinTIC desde noviembre hasta la fecha en que se ampare el derecho, los cuales resultan necesarios para temas de mantenimiento e interventoría de los Puntos Vive Digital desconectados, más los salarios u honorarios para los tutores contratados que están siendo adeudados.

Por su parte, la entidad demandada desvirtuó las anteriores afirmaciones señalando que lo pretendido es resolver una controversia contractual a través de este medio de control y en adición, precisa que la presunta desconexión de los Puntos Vive Digital, a pesar de que se presentó por los incumplimientos de las obligaciones contractuales a cargo de FONADE, logró mantener la prestación del servicio de manera continua y eficaz por parte de un operador que lo reemplazó y luego por los contratos interadministrativos suscritos con

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

los entes territoriales, sin afectar los derechos de la población beneficiaria de dichos puntos.

Ahora bien, enunciados los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera lo siguiente:

1.- De la revisión de la medida solicitada y los argumentos de la contestación del traslado de la misma, no se advierte vulneración o amenaza del derecho colectivo del cual la entidad accionante pide su protección y que implique decretar las medidas cautelares, pues aquellas no están debidamente soportadas en una prueba válida e idónea que así lo demuestre.

2.- La entidad accionante no aportó al plenario las pruebas necesarias y conducentes que desvirtúen la inexistencia de un posible perjuicio irremediable inminente que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares que contempla, así:

i) No se evidencia que se haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla;

ii) Adicionalmente que se haya cumplido con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dadas las circunstancias anteriores, toda vez, que no se puede establecer que: a) Con las pruebas aportadas al plenario, en este estado del proceso exista una posible vulneración o amenaza de derecho colectivo invocado por la parte actora; b) Que resultaría más gravoso para el interés público negar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00539-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

la medida cautelar que concederla; y c) Que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, se tienen por no cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, razones por las cuales se negará la medida cautelar solicitada por el actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el proveído, incorpórese al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y el señor **RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró (sic) la elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-26 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en la ciudad de Bogotá, elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-24 CON, expedida por el Consejo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en las diferentes Zonas en que se encuentra dividida la circunscripción electoral de la ciudad de Bogotá, elección de Concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral al Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco, declarado como concejal DISTRITALES (sic) DE BOGOTÁ, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- *Formulario E – 26 CON, o consolidado DISTRITAL DE BOGOTÁ.*

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- *Formulario E – 24 CON, o consolidado zonal de Bogotá.*

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido que debe también demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al nombrado, toda vez que de la revisión del escrito de demanda, los acápites **“C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“III. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”**, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO**, y no se demandó a la autoridad que profirió el acto administrativo.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregida junto con las respectivas copias a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público, así como la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602043-00

Demandante: NICOLÁS VELÁSQUEZ BONILLA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Termina periodo probatorio

En audiencia de conciliación se dispuso librar oficios a la Fiscalía 74 Especializada de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, Antioquia, Fiscalía Delegada 47 ante el Tribunal Superior de Bogotá, a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, al Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot", al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y al Centro de Servicios Judicial de Medellín, a efectos de recaudar las pruebas solicitadas por el grupo actor (Fl. 268 a 270).

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, el Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" y la Fiscalía 74 Especializada de Derechos Humanos, hoy 108, de la ciudad de Medellín, Antioquia, allegaron la información solicitada, en tanto que las demás entidades requeridas guardaron silencio (Fl. 282 a 283, 284 a 378 y 5 cuadernos anexos).

Conforme lo visto anteriormente, resulta del caso culminar con el periodo pues este se encuentra vencido. En consecuencia, se dispone.

Declarar terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410000201900888-00
Demandante: LUCERO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la señora Lucero Jiménez Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo de responsabilidad fiscal No. 161 de 23 de enero de 2014 dentro del proceso de responsabilidad fiscal CD 0202; **b)** Fallo No. 000967 de 1º de abril de 2014 "Por el cual se resuelven los recursos de reposición y nulidades interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 161 del 23 de enero de 2014" y **c)** Auto No. 0035 de 23 de enero de 2014 "Por el cual se deciden unos recursos de apelación contra el fallo y se surte el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. CD 0202", proferidos por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la señora Lucero Jiménez Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

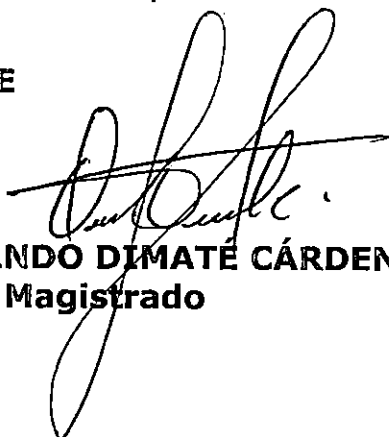
5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advuértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la señora Lucero Jiménez Jiménez como parte actora dentro del proceso y al doctor Wilmar Velásquez Gómez, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701208-00
Demandante: SOCIEDAD TRES DIAMANTES S.A Y OTRO
Demandado: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Bibiana Marcela Cordero Vásquez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de Coljuegos, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el dos (2) de marzo de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201500337-00

Demandante: EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Demandado: SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere, acepta renuncia de poder y reconoce personería.

En auto del 5 de noviembre de 2019, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, a la Sociedad AGRICENSE LTDA., a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Instituto Colombiano Agropecuario y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, para que informaran, con destino al expediente, las actividades que han ejecutado para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2017.

También se requirió al Municipio de Soacha, con el fin de que allegara, con destino al expediente, un informe sobre las actividades desarrolladas, en el año 2019, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2017.

Revisado el expediente, se observan las siguientes respuestas.

1. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
(Fls. 866 a 867)

Señala que de conformidad con las competencias otorgadas a la entidad y la normativa sanitaria vigente, se realizó una visita de inspección sanitaria el 12 de septiembre de 2019 al establecimiento denominado LABORATORIO DE COMESTICOS VOGUE S.A.S., en atención al plan de visitas remitido por la Dirección de Cosméticos, Gases, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria;

sin embargo, en el desarrollo de la visita se informó que el citado laboratorio ya no opera en esa sede sino en el kilómetro 7 vía Funza al lado de Siberia, y que las instalaciones se encontraban vacías y con una posible conexión con la empresa Drogas la Economía, a partir del año 2020.

Precisa que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, como autoridad sanitaria, no es competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de pesticidas, para el uso agroindustrial; en consecuencia serán la CAR y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, las encargadas de la protección del derecho colectivo; lo anterior, por cuanto según las competencias establecidas en el Decreto 2078 de 2012, no se encuentra, dentro de ellas, el control o vigilancia de pesticidas o plaguicidas de uso agroindustrial.

2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Fls. 877 a 960).

En cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho, la CAR aportó una serie de documentos e informes con el fin de demostrar las actividades realizadas para el cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia.

Entre los documentos allegados, obra el Informe Técnico DRSOA No. 0885 del 28 de noviembre de 2019, de seguimiento y control de las competencias de la Corporación a las actividades desarrolladas por la Sociedad AGRICENSE LTDA, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones.

- El establecimiento cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con fecha de actualización del año 2015. El documento tiene procedimientos, actividades y acciones necesarias de carácter técnico y administrativo para prevenir la generación y promoción de la reducción de desechos o residuos peligrosos en la fuente, así como garantizar un manejo ambientalmente seguro de aquellos residuos que fuesen generados; además, cuenta con componentes de prevención y minimización, manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan.

- AGRICENSE LTDA. cuenta con un sitio apropiado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan al interior de la planta. El área para tal fin, se encuentra demarcada y señalizada.
- El establecimiento no presentó documentos que acrediten el cumplimiento del Decreto No. 1079 de 2015, en relación con la verificación de los requisitos normativos y de seguridad de los vehículos que transportan los RESPEL. Dentro del Plan de Gestión de Residuos, se proyectó realizar dicha verificación.
- No se presentaron soportes de desarrollo de capacitaciones al personal en temas relacionados con residuos peligrosos y sobre el riesgo que estos presentan para la salud y el ambiente para el año 2019.
- No se presentó soporte del contrato o convenio comercial vigente para la prestación de los servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos con empresas autorizadas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En virtud de la visita efectuada, la CAR solicitó a la sociedad AGRICENSE LTDA, un informe técnico con el fin de verificar el cumplimiento de la licencia ambiental y evaluar el Plan de Manejo de la empresa.

3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 961 a 1052)

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la ANLA informó que la entidad ha venido realizando una serie de controles y reparos frente a la licencia ambiental que pretende la sociedad AGRICENSE LTDA. Señala que en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 04240 del 2 de agosto de 2019, se dieron por cumplidas unas obligaciones impuestas de manera propia y se determinó que no se había dado cumplimiento a otras, como por ejemplo que la sociedad no había presentado a la ANLA el informe de cumplimiento ambiental ICA del periodo agosto a diciembre de 2018, tampoco el correspondiente al periodo de enero a octubre de 2017, del

Exp. No. 250002341000201500337-00
Demandante: EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS
Acción Popular

proyecto de operación de una planta de *Formulación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola*.

Por lo anterior, se realizaron unos requerimientos a tener en cuenta por el grupo jurídico a efectos de emitir el acto administrativo que corresponda, entre ellos, la presentación del *"informe de cumplimiento ambiental del proyecto de Operación de una Planta de Formulación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, correspondiente al periodo agosto a diciembre de 2018, el cual incluya información y soportes de las actividades que evidencien el cumplimiento de las obligaciones y el Plan de Manejo Ambiental establecidos en la Resolución No. 0054 del 25 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0573 del 18 de mayo de 2017."*

Igualmente, se solicitó a la sociedad AGRICENSE LTDA, la presentación de un análisis de internalización que contenga la siguiente información por impacto negativo: servicio eco sistémico o ambiental, indicador de línea base, cuantificación biofísica, medida de PMA, y costos ambientales anuales.

Sostiene que el 5 de septiembre de 2019, la ANLA profirió el Auto de Control y Seguimiento No.07161, en el que se dispuso reiterar a la empresa AGRICENSE LTDA., el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos señalados en los párrafos anteriores.

4. Municipio de Soacha (Fls. 1060 a 1069)

El apoderado del municipio, allegó un informe de cumplimiento de la sentencia, suscrito por la Directora de Salud Pública de Soacha.

En el mencionado informe se indican las gestiones administrativas realizadas, a saber.

En primer término, señala que para el mes de octubre de 2019, se realizaron 1.455 intervenciones a establecimientos que manipulan, almacenan procesan y emplean sustancias químicas nocivas para la salud humana.

Indica que de acuerdo con los reportes y seguimientos, se ha presentado un comportamiento en el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas durante cada visita de inspección sanitaria.

Con respecto al sujeto de interés con razón social AGRICENSE LTDA. se realizó una intervención en lo transcurrido del 2019 con un concepto "*favorable condicionado*", es decir que se encuentra en un nivel alto de cumplimiento, pero debe continuarse con la vigilancia en el proceso productivo.

En segundo lugar, indicó que el gobierno del municipio realizó un trabajo articulado con el Cuerpo Oficial de Bomberos, Oficina de Gestión de Riesgos Municipal y la Secretaria de Salud, enmarcado dentro del Consejo Territorial de Salud Ambiental con el fin de emitir un documento donde se den a conocer las pautas para atender una emergencia de origen químico y, así, minimizar el impacto que estas generan para la comunidad.

Finalmente, informó que el 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una campaña de sensibilización dirigida a industrias donde se abordaron dos temas de interés para el manejo de condiciones seguras en el ámbito laboral; la campaña llevó por nombre "*nuevos estándares mínimos del sistema de seguridad y salud en el trabajo*", en la que participaron el Ministerio de Trabajo, la Secretaría de Salud y el Instituto Municipal de Recreación y Deporte.

Análisis del Despacho

De acuerdo con los informes allegados al expediente por algunas de las entidades requeridas, se observa que AGRICENSE LTDA, que es el foco de seguimiento al cumplimiento de la sentencia de 29 de junio de 2017, no ha dado cumplimiento a las directrices impartidas por la CAR, por la ANLA y por el Municipio de Soacha.

Exp. No. 250002341000201500337-00
Demandante: EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado: SOCIEDAD AGRICENSE LTDA. Y OTROS
Acción Popular

Este Despacho quiere recordar a todos los sujetos procesales la gravedad de los hechos que dieron lugar a la demanda de acción popular, a la adopción de medidas cautelares y a la sentencia, que estuvieron relacionados con el escape de gases de una planta de AGRICENSE LTDA., hacia el entorno y en especial hacia una planta de LABORATORIO DE COMESTICOS VOGUE S.A.S., que tuvo como resultado la intoxicación de varias personas.

La vulnerabilidad de la última de las instalaciones prácticamente ha desaparecido a raíz del traslado de la factoría del LABORATORIO DE COMESTICOS VOGUE S.A.S. lejos de la planta de AGRICENSE LTDA.; sin embargo, el incumplimiento de los lineamientos fijados por la CAR, por la ANLA y por el Municipio de Soacha, permite advertir que no sólo se incumple la sentencia de acción popular sino, de que continúa la exposición del entorno en el que se sitúa la planta de AGRICENSE LTDA. así como de los operarios de dicha factoría.

En este orden de ideas, ordenará a la CAR, a la ANLA y al Municipio de Soacha que continúen con la función desplegada hasta el momento, que consiste en la verificación de los parámetros para la operación legal de AGRICENSE LTDA.; igualmente, que **DE INMEDIATO** abran, en el marco de sus respectivas competencias, las investigaciones de orden sancionatorio tendientes a determinar el posible incumplimiento por parte de AGRICENSE LTDA. de las normas de protección ambiental y de prevención del riesgo de desastres.

Término para que rindan el informe respectivo. Diez (10) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Así mismo, no obra dentro del expediente respuesta allegada por la sociedad AGRICENSE LTDA ni por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017.

En tal sentido, se les requerirá para que de manera inmediata, den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de noviembre de 2019, en el

sentido de informar al Despacho sobre las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia previamente referida.

Otros asuntos procesales

-A folio 1.070 del expediente, obra renuncia al poder otorgado al apoderado del municipio de Soacha, Santos Alirio Rodríguez Sierra, con la respectiva comunicación hecha al poderdante. En tal sentido, por cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará tal renuncia.

-A folio 1.077 del expediente, obra renuncia al poder otorgado a la apoderada de Departamento de Cundinamarca, con la respectiva comunicación hecha al poderdante. En tal sentido, por cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará tal renuncia.

-A folio 1.082 del expediente, obra poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.919 y T.P. 229.162 del C.S.J., para que represente a la mencionada entidad en el proceso de la referencia. En tal sentido, se le reconocerá personería.

Conforme a lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Municipio de Soacha que continúen con la función desplegada hasta el momento, que consiste en la verificación de los parámetros para la operación legal de AGRICENSE LTDA. desde el punto de vista ambiental y de prevención del riesgo de desastres; e, igualmente, que **DE INMEDIATO** abran, en el marco de sus respectivas competencias, las investigaciones de orden sancionatorio tendientes a determinar el posible incumplimiento por parte de AGRICENSE LTDA. de las normas de protección ambiental y de prevención del riesgo de desastres.

Término para que las entidades rindan el informe respectivo. Diez (10) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

SEGUNDO.- REITERAR la orden impartida en el auto del 5 de noviembre de 2019, en el sentido de **REQUERIR** para que de forma **INMEDIATA** la sociedad AGRICENSE LTDA y al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, informen con destino al expediente, las actividades que han ejecutado para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de junio de 2017. So pena de dar aplicación a las sanciones por desacato previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado del Municipio de Soacha.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano, como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.919 y T.P. 229.162 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder que obra a folio 1082 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000273-00

Demandante: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores Juddith Jackeline Albán Becerra, Nubia Piñeros y Mackensi Pérez, en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con el fin de que se ordene suspender el OTROSÍ modificatorio del Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, que contiene, entre otros asuntos, la operación de la vía Bogotá D.C. (Fontibón)- Facatativá-Los Alpes, que modificó las condiciones para el acceso al beneficio de la categoría especial del peaje del Río Bogotá para los habitantes de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá y Los Alpes.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Demandante: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
 M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]." (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

2. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé cuáles son los requisitos de la demanda de acción popular, en los siguientes términos.

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

Demandante: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)".

Revisada la demanda, no se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la norma citada.

Lo anterior, por cuanto al revisar el escrito de demanda, los actores populares indican como derechos colectivos vulnerados los siguientes: *"i) violación al derecho fundamental a la circulación y movilidad libre por el territorio nación; ii) violación el derecho al trabajo; iii) violación del derecho a la participación pluralista; iv) violación de las garantías y derechos fundamental por el trato desigual; v) la no garantía en la primacía de los derechos inalienables de los habitantes y (sic) familias."*

Sin embargo, los derechos aludidos por los actores, no corresponden a derechos colectivos, que son el objeto de las acciones populares.

3. No se aportó, en medio magnético, una copia de la demanda, para efectos de surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que aporte lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, se **INADMITE** el Medio de Control de la referencia y, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900763-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de apelación y resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, se resolvió la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de negar la misma.

Notificada la decisión anterior, el 11 de febrero de 2020, el apoderado del mencionado Ministerio, interpuso recurso de apelación (Fls.16-18).

Recurso interpuesto

El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, interpuso recurso de "apelación", en contra del auto del 6 de febrero de 2020, bajo las siguientes consideraciones.

En primer término, indicó que el Despacho, para resolver sobre la notificación del auto admisorio, se basó en los artículos 196 a 199 del C.P.A.C.A, haciendo un especial énfasis en los tres primeros incisos del último de los citados artículos, pero se omitió lo dispuesto en el cuarto inciso que dispone que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el*

iniciador recepcione acuse de recibo o que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, pues la certificación que obra en el plenario de la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, da cuenta de la entrega del correo, pero no de su entrega.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el traslado de la demanda, reiteró los argumentos del escrito de nulidad, en el sentido de que deben contabilizarse los 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., y al vencimiento de estos empezar a contar los 10 días de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Trámite del recurso

La Secretaría de la Sección Primera, corrió traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días (Fl. 19), sin manifestación de las partes.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de una parte; por la otra, resolverá el recurso de reposición, en los siguientes términos.

1. Recurso improcedente

La Ley 472 de 1998, norma que regula el ejercicio de la acción popular, prevé, en su artículo 36, que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de **reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil; y, en el artículo 37, que el recurso de **apelación** procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior significa que es improcedente el recurso de apelación que presentó el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra el auto de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, el artículo 318, parágrafo, del Código General del Proceso, dispone que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En esre sentido, como el recurso de *“apelación”* fue interpuesto por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del término de tres (3) días que dispone el artículo 318, inciso 3, del Código General del Proceso, se adecuará al de reposición y se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo.

2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 6 de febrero de 2020, el Despacho confirmará la misma por las siguientes razones.

La primera inconformidad del recurrente consiste en las normas que se tomaron en cuenta para verificar la notificación del auto. Señaló que el Despacho omitió dar aplicación al inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A, que dispone que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*, pues la certificación que

obra en el plenario de la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, da cuenta de la entrega del correo, pero no de su entrega.

El Despacho no comparte la afirmación hecha por el recurrente, toda vez que verificada nuevamente la certificación emitida por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, se indica lo siguiente *“Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “mincit.gov.co”*

En este sentido, no es cierto que el Despacho haya omitido dar aplicación al inciso cuarto del artículo 199 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, se concluye que el auto admisorio de la demanda fue recibido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El segundo motivo de inconformidad del recurrente, está relacionado con el término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda; señaló que deben contabilizarse los 25 días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., y al vencimiento de estos empezar a contar los 10 días de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Indica que se omitió por completo la posición unificada del Consejo de Estado, en providencia proferida por el Consejero Oswaldo Giraldo López, en providencia del 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01.

Al respecto, el Despacho reitera lo señalado en el auto del 6 de febrero de 2020. En primer lugar, se precisa que la postura del Consejo de Estado, adoptada en la sentencia de tutela de 8 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 25000234200020170384301, del Consejero Ponente, Dr. Oswaldo Giraldo López, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de una sentencia de tutela, la cual tiene efectos *inter partes* y no *inter comunis*.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **norma especial**, dispone

que el término del traslado de la demanda, es de diez (10) días; por ello, no hay lugar a aplicar otra norma; en este caso, la Ley 1437 de 2011, como lo pretende el recurrente, pues no hay vacío que justifique la remisión normativa.

Por las razones mencionadas, se confirmará, en su totalidad, el auto proferido el 6 de febrero de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, **ADECÚESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 6 de febrero de 2020, al de reposición.

TERCERO.- NO REPONER la providencia proferida el 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201301703-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL BAJO CAUCA,
ASOMINEROS B.C. Y LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
MINEROS-COALM

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se observa que se cuenta con suficientes pruebas para resolver y el término probatorio establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra vencido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la normativa citada, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013331018200700053-02

Demandante: BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere- reconoce personería

Mediante auto del 23 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Facultad de Tecnología, para que allegara certificado de la cuenta bancaria que tenga destinada para recibir los dineros de los gastos periciales y copia del Registro Único Tributario para el cumplimiento de la orden emitida en el auto de 15 de mayo de 2017.

De otro lado, se ordenó requerir al señor Bruce Libardo Sánchez Villamizar para que proceda a efectuar el trámite requerido por la Defensoría del Pueblo para la financiación de los gastos del peritaje.

Revisado el expediente, se observan los siguientes escritos.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de agosto de 2018, la Universidad Distrital allegó la certificación de la cuenta bancaria y copia del RUT (Fls. 295-308).

Posteriormente, el 14 de agosto de 2018, el señor Bruce Libardo Sánchez Villamizar, allegó prueba de la radicación de los documentos ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para el pago de los gastos periciales, con fecha 14 de agosto de 2018 (Fls. 313 - 314).

A folio 317 del expediente obra constancia de la consignación de la mitad del

valor de los gastos de pericia, efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Fls. 317 -318).

El 17 de agosto de 2018, el actor popular, esto es, el señor Bruce Libardo Sánchez Villamizar, allegó una carta que había sido enviada al perito, señor Édgar Humberto Sánchez Cotte, con el fin de que aportara los documentos solicitados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para el pago de los gastos periciales; lo anterior, en cumplimiento de la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo con respecto a los documentos radicados el 14 de agosto de 2018 (Fl. 321-322).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- Requierase al actor popular, señor Bruce Libardo Sánchez Villamizar, para que indique si ya se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para el pago de los gastos periciales, con respecto a los datos del perito. En tal sentido, deberá allegar la prueba que certifique tal cumplimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Julio César Bohórquez Rivero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.349 de Tunja y T.P 109.780 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad MINCIVIL S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 327 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500085-00
Demandantes: BRITISH AMERICAN TABACCO COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 49 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia y en atención a la solicitud presentada el 27 de febrero de 2020 por el señor Luis Eduardo Useche Lozano (Auxiliar de la justicia-Perito Economista), el Despacho **dispone:**

1º) Requiérese a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas realizada el 1º de agosto de 2017, respecto del pago de los honorarios al auxiliar de la justicia Luis Eduardo Useche Lozano.

2º) Cumplido lo anterior y acreditado el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia, por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para hacer entrega del título de depósito judicial por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia Luis Eduardo Useche Lozano.

3º) Ejecutoriado y este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

890

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201400040-00
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

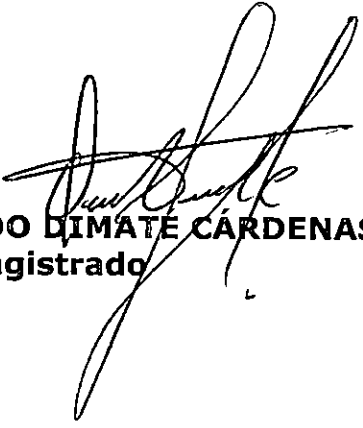
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 884 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Andrés Velásquez Vargas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el tres (3) de marzo de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB-SECCION B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente No. 25000234100201400917-00
Demandante: FIDUCIARIA PETROLERA S.A-FIDUPETROL
S.A Y OTRO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 669 cdno. ppal. no. 2), procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por el Director de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 671 a 672 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1) El 17 de junio de 2019, el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó fotocopias del expediente de la referencia (fl. 659 cdno. ppal. No. 2).

2) Por auto del 19 de junio de 2019, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal expedir copias integrales y auténticas de la totalidad del expediente a costa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 668 *ibídem*).

3) Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020, (fls. 671 y 672 cdno. ppal. No. 2), el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el proceso de la referencia, y en consecuencia, solicitó la suspensión del mismo por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho accederá a la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se exponen a continuación:

i) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"TÍTULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.*

(...)." (Negritas y subrayado del Despacho).

ii) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

iii) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender

el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia, es más, no contestó la demanda, no participó de las audiencias realizadas en este asunto. Así mismo, tenemos que en el presente asunto ya se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, pues, el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria, para designar nuevamente auxiliar de la justicia; razón por la cual, se cumple las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

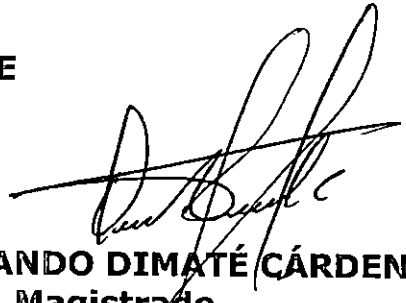
2º) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito

de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º) Cumplido el término de que trata el numeral anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

4º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia los doctores Leonardo Juniors Martínez Joven como apoderado judicial principal y Carlos Alberto Rojas como apoderado judicial sustituto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder a ellos conferido visible en el folio 673

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado